

## V. EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es, dentro del Sistema Interamericano, el órgano jurisdiccional cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se estableció el 18 de julio de 1978, cuando entró en vigor el Pacto de San José. En sus primeros años, como señala Carlos María Pelayo, la Corte tuvo que enfrentar diversos problemas que hicieron lenta su consolidación. Por una parte “eran pocos los países que habían ratificado su competencia contenciosa; en segundo lugar, no contaba con casos contenciosos bajo su conocimiento, y finalmente, carecía de instalaciones adecuadas y personal para ejercer sus funciones”.<sup>29</sup> En consecuencia, las esperanzas de que llegara a jugar un papel importante dentro del Sistema Interamericano eran pocas. Sin embargo, a pesar de lo que se pensaba en un inicio, la Corte fue consolidándose dentro del sistema y ganándose por sí misma una reputación como resultado de la calidad de su jurisprudencia.<sup>30</sup> Esto hizo que fueran cada vez más los países latinoamericanos que aceptaran su competencia contenciosa y que el papel de este órgano jurisdiccional fuera adquiriendo mayor preponderancia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 del Pacto de San José, se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos

---

<sup>29</sup> Carlos María Pelayo Moller, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, p. 44. (Col. Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 45.

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Estas exigencias en el perfil de quienes ocuparán un lugar en la Corte, han hecho que la calidad de sus jueces contribuya al prestigio de ese órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Interamericana tiene una competencia consultiva y otra contenciosa:

La primera, significa que los Estados parte pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos]; o bien sobre la compatibilidad entre sus normas internas con la [Convención] y demás tratados que forman parte del sistema interamericano. La competencia contenciosa se refiere a la facultad de la [Corte Interamericana] para conocer de casos concretos de violación de derechos humanos que le sean sometidos por algún Estado o por la [Comisión Interamericana], que puede derivar en la producción de sentencias declarativas de violaciones de derechos humanos y condenatorias a reparaciones. La solución de asuntos contenciosos se da con motivo de violaciones [al Pacto de San José], pero también por violaciones a otros instrumentos internacionales del sistema interamericano que abren la puerta a la competencia contenciosa de la [Corte Interamericana].<sup>31</sup>

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y los Estados que participan en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se comprometen a cumplir, de acuerdo con el artículo 68 de este instrumento normativo, la decisión de ese órgano jurisdiccional en todo caso en

---

<sup>31</sup> José María Serna de la Garza, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 241-242.

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

que sean parte. Esto implica una predisposición al diálogo, pues los tribunales de los Estados que se han integrado al Sistema Interamericano deben tomar en consideración las resoluciones de la Corte. Y es que el diálogo debe tender a “mantener una cierta *coherencia sustancial de sus jurisprudencias*, impidiendo contradicciones y buscando interpretaciones convergentes, que permitan materializar el principio de equivalencia y suficiencia sustancial de los derechos”.<sup>32</sup> En este sentido, el diálogo puede ser considerado como una consecuencia natural, en primer lugar, por la prudencia de todo juzgador, que debe conocer la realidad normativa sobre la que opera, con mayor razón ante una pluralidad de ordenamientos diferentes entre sí; pero también por la diplomacia del órgano internacional que debe asegurarse normalmente del consentimiento mayoritario de los Estados, para garantizar el regular funcionamiento del tribunal y el cumplimiento efectivo de sus sentencias.<sup>33</sup>

No obstante lo anterior, el diálogo tiene particularidades que es importante señalar. Carlos Ayala Corao se refiere a los rasgos que caracterizan al diálogo jurisprudencial entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales nacionales, al indicar, en primer lugar, que éste puede diferenciarse de otro tipo de diálogos ya que en la interpretación de los derechos en general, los tribunales nacionales deben guiarse por el principio de armonización, conforme a la interpretación dada por el tribunal internacional regional. Es por ello que puede afirmarse que los ordenamientos jurídicos internos deben regirse por el principio general de compatibilidad del *acquis conventionnel*, constituido por la Convención Americana y por la jurisprudencia de la Corte IDH.<sup>34</sup> Se está entonces frente a:

---

<sup>32</sup> C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 35.

<sup>33</sup> J. García Roca, *op. cit.*, n. 5, p. 207.

<sup>34</sup> C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, pp. 35-36.

una interpretación *secundum conventionem* que deben hacer los tribunales de derecho interno, para darle recepción a la interpretación de los derechos, conforme a la jurisprudencia internacional correspondiente. Por lo cual, se trata de un diálogo responsable y deferente de los tribunales de derecho interno para con el tribunal internacional, *intérprete auténtico y final* de los derechos reconocidos en el tratado respectivo. Sin embargo, como diálogo responsable al fin, implica hablar responsablemente y que quien habla está también dispuesto a escuchar. De esta manera, los desarrollos jurisprudenciales de los tribunales constitucionales también pueden ser tomados en cuenta y recibidos, conforme al principio de progresividad, por los tribunales internacionales respectivos.<sup>35</sup>

Estos planteamientos ofrecen la idea de un diálogo bidireccional que tiene uno de sus fundamentos en lo que Giancarlo Rolla llama la formación de una tendencia favorable a instaurar entre los ordenamientos nacionales y supranacionales un círculo virtuoso de recíproca influencia y de mutuo enriquecimiento, susceptible de producir éxitos de gran relevancia tanto dogmática como práctica. Para este autor:

En primer lugar, dicho proceso osmótico permite al derecho nacional especificar e implementar los estándares de tutela definidos en el ámbito internacional; al igual que atribuye al derecho internacional la potestad de ampliar las normas directamente aplicables por los jueces nacionales, vinculantes a su vez para el legislador por su rango constitucional. Tal proceso tiene lugar asignando a las disposiciones de las convenciones internacionales la doble naturaleza de fuentes productoras de normas internacionales y de normas constitucionales; lo que se determina, sobre todo, o bien al reconocer la aplicación directa de las convenciones sobre derechos fundamentales de la persona, o bien al aplicar el principio de que en caso de conflicto las normas internacio-

---

<sup>35</sup> *Idem.*

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

nales deben considerarse en cualquier caso prevalentes sobre las producidas por las fuentes primarias, sin necesidad de admitir en este último caso la aplicabilidad de las normas internacionales [...] En segundo lugar, el mencionado proceso de ósmosis favorece la creación de un derecho común, utilizable tanto por los órganos supranacionales como por los nacionales, derecho común que constituye la base unitaria de la tutela de los derechos de la persona en un determinado ámbito geográfico supranacional. Dicho resultado se alcanza tanto reconociendo las tradiciones constitucionales de los concretos Estados, como haciendo referencia a las codificaciones internacionales y, sobre todo, a la interpretación que han dado de las mismas los jueces internacionales [...] Del conjunto de estos fenómenos deriva la formación de tradiciones constitucionales comunes capaces de homogeneizar los niveles de tutela de los derechos de la persona con independencia del ordenamiento estatal de referencia. Si, por un lado, los derechos fundamentales forman parte de los principios fundamentales del derecho [regional]; si —por otro lado— los derechos constitucionalizados por los concretos ordenamientos concurren en la definición de las tradiciones constitucionales comunes, de ahí se deduce que los niveles constitucionales de tutela tienden a homogeneizarse y, al mismo tiempo, a enriquecerse. En efecto, se ofrece al ciudadano la posibilidad de acudir a una doble jurisdicción: dirigiéndose al juez nacional para solicitar la aplicabilidad de una norma de derecho internacional; o bien, recurriendo ante el juez internacional para que compela al propio Estado a dar aplicación a sus obligaciones internacionales [...] Una tercera consecuencia conectada con la formación de un *ius commune* en materia de derechos fundamentales, está constituida por la ampliación del catálogo de los derechos reconocidos en el ámbito nacional, tanto por vía normativa como jurisprudencial.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Giancarlo Rolla, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 86-92.

Las ideas de Rolla nos hacen ver que las influencias entre ambas jurisdicciones existen y que, bajo determinadas condiciones, sería deseable que aumentaran. Podría pensarse entonces que la imagen más apropiada para representar la forma en que se desarrollan las relaciones entre las normas que se deducen de la interpretación de los instrumentos nacionales e internacionales que protegen derechos humanos, es la de un círculo que se va remarcando y agrandando. Puede discutirse si la influencia resulta ser mayor de un lado o de otro, pero en cualquier caso, lo que importa es que la imagen del círculo puede ser la más fiel descripción de un estado de cosas que parece estar en continuo movimiento. Es verdad que las interpretaciones en ciertas materias son divergentes; sin embargo, esto no hace sino confirmar que, a pesar de que parte de los ordenamientos comparten un cierto patrimonio común, todavía existen importantes discrepancias en cuanto a la dirección y sentido que se atribuyen a ciertos cuerpos legislativos. Es por ello que en ocasiones la Corte Interamericana, en cuestiones espinosas o sujetas a debate de naturaleza ético-social, manifiesta una notable cautela, pues sus integrantes están conscientes de las divisiones y de los conflictos existentes en el tejido social de los países que forman parte del sistema. Pero al mismo tiempo, la jurisprudencia del sistema interamericano no cesa en sus intentos de sembrar en los Estados nacionales algunas semillas que, cultivadas adecuadamente, puedan hacer posible de manera gradual ciertos cambios al interior de las culturas tradicionales para dar pie a la convergencia entre tradiciones constitucionales diversas.<sup>37</sup>

Así, el diálogo se presenta como una especie de escalera que puede recorrerse hacia arriba y hacia abajo. Por un

---

<sup>37</sup> Estos planteamientos pueden encontrarse, referidos al caso europeo, en Antonio Ruggeri, “Crisi dello Stato nazionale, dialogo intergiurisdizionale, tutela dei diritti fondamentali: notazioni introduttive”, *Consulta OnLine*, 2015, *passim*, disponible en <http://www.giurcost.org>. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

lado, las tradiciones constitucionales nacionales se llevan hacia arriba hasta convertirse en “comunes” a través de originales selecciones y reelaboraciones; pero por otro lado, estas mismas tradiciones, una vez que se transforman en derecho interamericano viviente, regresan a los ámbitos nacionales de los que provinieron, ofreciéndose como instrumentos para “remojar” las tradiciones nacionales y colaborar en su mutua convergencia, tornándose disponibles para ascender de nueva cuenta. Estas influencias mutuas, sin embargo, sólo pueden llegar a buen término si la Corte Interamericana no “sofoca” las “tradiciones constitucionales” que tienen características profundamente diversas y, además, salvaguardando la libre autodeterminación de las autoridades nacionales. Por ello, muchas veces se adoptan sentencias “abiertas”, o podríamos decir, dúctiles, que se abren a formas variadas y significativamente diversificadas, de implementación interna.<sup>38</sup>

Hay que señalar también que, como menciona Ayala Corao, el fenómeno del diálogo jurisprudencial entre el tribunal internacional regional de derechos humanos y un tribunal nacional, tiene una naturaleza diferente a la ejecución o cumplimiento de las sentencias internacionales a cargo del Estado parte que resulta condenado. Esto pues:

En este último supuesto, se trata de una obligación jurídica específica, que tiene una base convencional expresa y se circunscribe por tanto, al cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia específica en cuyo proceso el Estado fue parte y resultó condenado a adoptar medidas específicas como parte de una *restitutio in integrum*. Es decir, el cumplimiento o ejecución de una sentencia por el Estado condenado en el proceso internacional, se refiere a los efectos directos de la cosa juzgada material y formal.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, pp. 36-37.

No obstante, esto implica, como señala el propio Carlos Ayala, que la interpretación del tratado que ofrece el tribunal internacional en esa sentencia, contiene el criterio de autoridad con efectos *erga omnes*, que debe ser acogido por todos aquellos Estados que sean parte del instrumento y particularmente los sujetos a su jurisdicción. Además, respecto a los Estados que no son parte, las interpretaciones de los derechos realizadas por los tribunales internacionales, también son fuente auxiliar, como criterios interpretativos que deben tomarse en consideración. Esto quiere decir que las interpretaciones de los derechos convencionales realizadas en la sentencia internacional, tienen efectos generales que van más allá del fallo, tanto respecto al Estado implicado como respecto a terceros Estados. Así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo realiza una función individual crucial de protección a la víctima, sino que además cumple una función de proteger el interés general de naturaleza colectiva para el sistema, con una función preventiva.<sup>40</sup>

La interpretación de los derechos reconocidos en las normas del Sistema Interamericano que realiza la Corte Interamericana se convierte en un elemento fundamental en el diálogo con los tribunales nacionales, pues constituye una interpretación autorizada a tomar en cuenta por todos los órganos de los Estados, incluidos sus tribunales. De hecho, en el caso de las sentencias internacionales, su fuerza obligatoria se encuentra dada por el texto de las disposiciones internacionales, por lo que la eficacia de las interpretaciones de esas normas de textura abierta sobre los derechos, realizada por los tribunales internacionales respectivos, termina teniendo el valor de norma interpretada.<sup>41</sup> Esto tiene gran importancia en la medida que a partir de esa fuerza de las sentencias se produce un efecto armonizador sobre los or-

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 38-42.



## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

denamientos jurídicos nacionales; sin embargo, no se trata de construir un concepto unificador por unificador en sí mismo, pues como señala Ayala, este proceso debe ser resultado de la evolución de un pluralismo constitucional que parte de la doctrina ha referido como un nuevo constitucionalismo en red. Esto significa que ni el tribunal nacional ni el internacional se encuentran en una posición más libre el uno que el otro al momento de sentenciar, ya que ambos deben responder a los principios contenidos en los valores de los derechos compartidos por las constituciones y los tratados, sólo que la última interpretación (autorizada) de los derechos convencionales es la realizada por la Corte Interamericana. Lo que se busca finalmente es una integración de los derechos, en la que el tribunal internacional en cierta forma guía la interpretación que hacen los tribunales nacionales para buscar un espacio común de los derechos que contenga los mínimos definidos por la Corte de San José, más allá de los cuales las jurisdicciones nacionales proyectan sus interpretaciones siempre conforme al principio de progresividad.<sup>42</sup> Esta expansión de los mínimos comunes encuentra un cauce importante en el diálogo jurisprudencial, pues con él “cada vez más los jueces nacionales le dan un efecto directo a las interpretaciones del tribunal internacional de derechos humanos”. Y esto, a su vez, ha sido facilitado por la labor de los tribunales internacionales, los cuales han desarrollado una tendencia jurisprudencial que vincula no sólo al “Estado” en general, sino al “juez” en concreto, para que aplique la norma convencional de derechos humanos en los términos interpretados internacionalmente.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Idem.*